

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), trece (13) de julio de 2021.

Proceso: Declaratoria de Unión Marital de Hecho

Radicado N° 1100131-10-027-2020-00068-00

DEMANDANTE: LEONARDO RAMIREZ CARDOZO

DEMANDADO: LUZ MARY SÁENZ VARGAS

Asunto: Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 02:36 pm del 13 de julio de 2021

Fin audiencia: 03:06 pm del 13 de julio de 2021

COMPARECIENTES: Leonardo Ramírez Cardozo con c.c. 11.306.536 y su apoderado Jorge Alfredo Caro Parra con c.c. 4.122.659 y T.P. 59.720 del C.S.J., Luz Mary Sáenz Vargas con c.c. 51.672.580 y su apoderada Jenny Carolina Melo Guerrero con c.c. 1.085.275.544 y T.P. 260.421 del C.S.J., testigos: Carlos Alberto Ramírez Dueñas con c.c. 79.765.056, Wilson Yovany Sánchez Marín con c.c. 79.902.646, Liced Burgos Ramírez con c.c. 52.325.510, Mary Díaz con c.c. 23.322.351, Javier Sáenz Ramírez con c.c. 1.108.452.850.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo alcanzado por las partes LEONARDO RAMIREZ CARDOZO y LUZ MARY SÁENZ VARGAS en cuanto a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre LEONARDO RAMIREZ CARDOZO y LUZ MARY SÁENZ VARGAS, identificados con las c.c. 11.306.536 y 51.672.580 respectivamente, desde el 16 de agosto del 2007 hasta el 05 de noviembre de 2019, de conformidad con lo razonado en este fallo.

TERCERO: DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LEONARDO RAMIREZ CARDOZO y LUZ MARY SÁENZ VARGAS, durante el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho declarada en el numeral anterior, en virtud a lo expuesto en la considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (artículo 5 de la ley 54 de 1990).

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de las partes lo mismo que en el libro de "varios". (Decreto 1260 de 1970). OFÍCIESE.

SEXTO: sin condena en costas

SÉPTIMO: Terminar el proceso.

OCTAVO: Se autoriza la expedición de copias auténticas de esta providencia y el desglose de los documentos arrimados por las partes si a ello hubiere lugar. (Art. 114 y 116 CGP).

NOVENO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Enlace audiencia: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/4a2e12c7-1f63-4d39-a759-93b133296486?vcpubtoken=43ca7f19-78eb-4515-add2-e9ac0c541893>